

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-565/2020

EXPEDIENTE ELECTORAL: SM-JDC-281/2020 Y SM-JDC-282/2020,
ACUMULADOS

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en 24 de septiembre del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-565/2020

EXPEDIENTE ELECTORAL: SM-JDC- 281/2020 Y
SM-JDC-282/2020, ACUMULADOS

ACTORES: RAMIRO MORALES VEYNA,
ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité
Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de
Elecciones, ambos de MORENA.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-COAH-565/2020, motivo del recurso de queja presentado por los C. RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO Y OTROS, mediante los cuales se impugnaron diversos aspectos de la Elección de Candidatos de MORENA a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Coahuila, para el periodo 2020-2023.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE CNHJ-COAH-565/2020.

1. Presentación del recurso de queja. En fecha 04 de septiembre de 2020, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal notificó a este órgano jurisdiccional el Acuerdo Plenario por el cual se reencauzaban los expedientes SM-JDC-281/2020 Y SM-JDC-282/2020, ACUMULADOS correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales, promovidos por los CC.

RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ, TANIA BEATRIZ AGUIRRE GARCÍA, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, mediante los cuales se impugnaron diversos aspectos de la Elección de Candidatos de MORENA a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Coahuila, para el periodo 2020-2023.

2. Del acuerdo de Admisión. El 7 de septiembre de 2020, derivado de que el medio de impugnación presentado por los CC. **RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ, TANIA BEATRIZ AGUIRRE GARCÍA, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA** cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión emitió el Acuerdo de Admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional y correo postal. En dicho acuerdo se estableció que era procedente requerir un informe al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Comisión Nacional de Elecciones en su calidad de autoridades responsable, respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El día 16 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue notificada de la Sentencia emitida por la el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza sobre el expediente TECZ-JDC-26/2020, en el que se reencauzaba el medio de impugnación promovido por el C. **RAMIRO MORALES VEYNA**, en contra de la inscripción de Manuel de Jesús Meza Navarro como candidato propietario en la lista de representación proporcional, en la cual se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que rinda informe circunstanciado, así mismo ordena remita toda la documentación necesaria a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelva en un plazo de 3 días naturales.

4. Del acuerdo de Diverso. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en resolución del expediente TECZ-JDC-26/2020 la Comisión Nacional de Elecciones emitió un acuerdo diverso recaído sobre el expediente interno CNHJ-COAH-565/2020 en cual se **acumula** el medio de impugnación presentado por el C. **RAMIRO MORALES VEYNA** de expediente electoral TECZ-JDC-26/2020 y los medios de impugnación del expediente CNHJ-COAH-565/2020 de los actores CC. **RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ, TANIA BEATRIZ AGUIRRE GARCÍA, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, lo anterior en razón de que el acto impugnado y los agravios son los mismos en ambos medios de impugnación, así

como las autoridades responsables. En fecha 18 de septiembre, se notificó el acuerdo diverso a la parte demandada, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

5. Del Acuerdo recaído sobre el Expediente TECZ-JDC-26/2020. En día 23 de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió un acuerdo en el cual se tiene por manifestado lo actuado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente electoral en comento, en relación con lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo el Tribunal considera que ha transcurrido un exceso de tiempo para cumplir con lo ordenado, por lo que se apercibe a cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída sobre el expediente TECZ-JDC-26/2020.

6. De la Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente SM-JDC-281/2020 Y SM-JDC-282/2020. En fecha 23 de septiembre de 2020, se notificó a la presente Comisión la Resolución recaída sobre el incidente de incumplimiento de sentencia promovida por el C. **FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ**, en la cual se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver con lo obrado en autos del expediente al rubro, dentro de las 48 horas contadas a partir de que se notifique la resolución

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidario.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación presentados por los CC. **RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ, TANIA BEATRIZ AGUIRRE GARCÍA, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, cumplieron con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Resulta oportuna la presentación de los diversos medios de impugnación previamente señalados, al aducir diversas inconsistencias y violaciones estatutarias en la Elección a Candidatos impugnada. Además, los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en el Estatuto, el Reglamento de la CNHJ, la Ley De Medios De Impugnación En Materia Político-Electoral Y De Participación Ciudadana Para El Estado De Coahuila De Zaragoza Y La Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE LOS QUEJOSOS. Los promoventes están legitimados, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º del Estatuto del Morena.

QUINTO. ACUMULACIÓN. La acumulación de los expedientes SM-JDC-281/2020 Y SM-JDC-282/2020, la realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal por considerar que los actos impugnados son los mismos, así como las autoridades responsables. La CNHJ acumuló el expediente TECZ-JDC-26/2020 mediante acuerdo diverso al considerar que tanto los promoventes, como el acto impugnado y las autoridades responsables son las mismas.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31º de la Ley de Medios, se resuelve en conjunto bajo el expediente CNHJ-COAH- 565/2020.

SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

- a) Documentales públicas;**
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y**
- e) Instrumental de actuaciones**

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicos:*

- a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por*

las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS CC. RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO Y OTROS, QUE DIERON ORIGEN AL EXPEDIENTE CNHJ-COAH-565/2020.

- ACTO RECLAMADO. De los medios de impugnación se desprenden diversos agravios derivados del método, la realización del sorteo de la designación de personas candidatas y candidatos de MORENA a diputadas y diputados por el

principio de representación proporcional al congreso del estado de Coahuila, para el periodo 2020-2023

- **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se desprende de las quejas en comento, que las autoridades responsables del acto reclamado son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.

- **AGRAVIOS.** Los CC. **RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO Y OTROS**, hacen valer los siguientes agravios en contra de la designación de las personas candidatas y candidatos de MORENA a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al congreso del Estado de Coahuila, para el periodo 2020-2023, en particular la que recayó en la persona de Manuel de Jesús Meza Navarro:

1.- *“Se violenta lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de MORENA. El artículo 44 de los Estatutos de MORENA **habla de la posibilidad de tener candidaturas externas**, en la convocatoria se determinó que serían únicamente consejeros distritales electos en el 2015”.*

2.- *“**NOS CAUSA AGRAVIO.** El hecho y como ya se señaló primeramente que sin fundar y motivar se nos excluyó de dicho método de selección siendo que, como consejeros distritales de MORENA en Coahuila, y que en posterior acuerdo se determinó que **SOLO PARTICIPARÍAN CONSEJEROS DISTRITALES**, se haya elegido a candidatos externos, siendo que la nueva convocatoria dejó sin efectos la anterior y eligiendo un nuevo método de selección, lo cual nos causa agravios a los hoy quejosos.”*

3.- *“**Nos causa agravio el hecho de haber sido excluidos sin que se nos notificara debidamente siendo que era y es nuestro derecho participar en el proceso interno**, además de que como señalamos arriba los actos carecen de fundamentación y motivación”.*

4.- *“**NOS CAUSA AGRAVIO QUE UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL MÉTODO INTERNO DE SELECCIÓN ES INELEGIBLE PARA OCUPAR DICHO CARGO**, ello con independencia de que también **NOS CAUSA AGRAVIO EL CONFLICTO DE INTERÉS** entre Hortensia Sánchez Galván y Manuel de Jesús Meza Navarro.”*

5.- *“**Nos causa agravio la falta de fundamentación y motivación de todos los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones con relación al procedimiento, método y selección de quienes fueron electos candidatas y***

candidatos por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2023.”

6.- *“Nos causan agravios la cancelación de las Asambleas que se tenían previstas previo a la cancelación del proceso electoral y que pudieron llevarse a cabo por alguna plataforma como ZOOM, SKYPE o cualquier otra, es decir previo al hecho de determinar de manera unilateral el hecho de cambiar el método de selección so pretexto de la pandemia y el hecho de no poder llevarse a cabo reuniones masivas, se pudo realizar la misma debía virtual sin necesidad de cancelarse”.*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios denunciados se actualizan en relación a la designación de personas candidatas y candidatos de MORENA a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Coahuila, para el periodo 2020- 2023, así como el cumplimiento de sus requisitos formales, para determinar probables transgresiones a los documentos básicos de Morena.

- INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Por parte de las autoridades responsables, debidamente notificadas, tanto por este órgano partidista como por las autoridades judiciales en el marco de sus atribuciones, tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como la Comisión Nacional de Elecciones fueron omisas en rendir su informe requerido, por lo que caduca su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga. Sin embargo, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 7 de septiembre de 2020, en el Acuerdan IV. del mismo, en el que se estableció:

*“Córraseles traslado del recurso de queja, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de este Acuerdo, para que dentro del plazo de 48 HORAS (CUARENTA Y OCHO HORAS) a partir de la notificación del presente acuerdo respondan lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ; **apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se les dará por precluido su derecho.** Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com.”*

Es de resaltar la persistente omisión de dichos órganos de atender los requerimientos jurisdiccionales realizados por esta Comisión, lo que genera, además de entorpecimiento de la justicia, un retraso injustificado en la resolución de los asuntos que sustancia este órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **sancionar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con una AMONESTACIÓN**

PÚBLICA toda vez, que dicha omisión de rendir informe respecto de los hechos imputados en su contra, obstaculiza el trámite dado al recurso de queja presentado.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 64º del Estatuto, y 127, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”

- ESTUDIO DE FONDO. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el progreso patentiza que el

disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia.

Con respecto al AGRAVIO PRIMERO hecho valer por los actores, consistente en la supuesta violación al artículo 44 de los estatutos de morena al determinar que solo podrán ser electos consejeros distritales electos en 2015. Este agravio se considera **FUNDADO Y PROCEDENTE** sustentado este criterio bajo la exposición de motivos siguientes.

La **parte actora hace valer** de manera medular que el Estatuto de Morena en su artículo 44 señala 3 método de selección, los cuales debe seguir un protocolo, en el cual de acuerdo al inciso C. del artículo en comento, las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera formula de cada tres lugares, la cual la autoridad responsable no hace alusión en ningún momento de acuerdo a las pruebas aportadas por los promoventes, dado que la Comisión Nacional de Elecciones no rindió su informe, se tiene como ciertas las aseveraciones de la falta de fundamentación y motivación de la presentación de los candidatos externos.

Asimismo, en la prueba documental pública aportada por los actores, relativo al anexo 5, “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APERTURA EL PRE-REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO ... DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”, se observa que en dicho pre-registro solo pueden participar los consejeros estatales, sin que se fundamente y motive la limitación de estos al registro. En el mismo acuerdo se hace alusión al proceso de selección de candidatos, pasando por el registro, envió de documentación requerida y realización de formatos, en ningún momento se menciona la forma de evaluación de los documentos enviados, así como el medio de notificación de la aceptación o rechazo de dichos registros, por lo que no hay certeza sobre la aceptación de pre -registros a candidatos

Cabe destacar si bien es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones junto con el Comité Ejecutivo Nacional resolver lo que no esté previsto en aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA, como lo señala el inciso w del artículo 44 de MORENA, esto no lo excluye de respetar los

derechos partidistas y político electorales de los militantes como lo ordena el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también tienen el deber de fundamentar y motivar sus acciones de acuerdo al artículo 16 constitucional.

Con fundamento en lo anterior esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **FUNDADO Y PROCEDENTE** el agravio signado como primero, ya que no hay certeza de que la autoridad responsable haya acatado lo ordenado por el Estatuto de Morena en lo relacionado con la selección a candidatos de representación popular.

Con respecto al AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por los actores, consistente la exclusión del método de selección de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, así como la falta de fundamentación en la elección de que registros, esta Comisión determina que es **PROCEDENTE**, bajo el siguiente razonamiento.

La parte actora, expone que la Convocatoria para el registro de candidatos a diputaciones plurinominales en el estado de Coahuila de Zaragoza no señala las razones de exclusión a candidaturas por el principio de representación proporcional.

Esta Comisión Nacional determina la **PROCEDENCIA** del presente agravio, precisando que como lo menciona el artículo 44 del Estatuto en su fracción e, la cual dicta:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(....)

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

(...)

En el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al anexo cinco ofrecido por los actores, no se menciona la notificación a los interesados, sobre la aceptación, o no, de su registro, así como las ponderaciones de los y las aspirantes, por lo que las autoridades responsables no motivan ni fundamentan su acción.

Lo anterior se reafirma en el anexo ocho ofrecido por los actores, el cual consisten en “COMUNICADO SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA INSACULACIÓN POR TÓMBOLA PARA LOS CANDIDATOS A REGIDORES EN EL ESTADO DE HIDALGO Y DIPUTADOS PLURINOMINALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2019- 2020” en la cual no se menciona la aceptación o desechamiento de los registros, ni quiénes son los interesados, careciendo así de certeza sobre la aceptación o exclusión de aquellos que se habían registrado de acuerdo al acuerdo emitido.

Con respecto al AGRAVIO TERCERO hecho valer por los actores, consistente en que fueron excluidos sin que se les notificara debidamente, y que con ello viola los artículos 14 y 16 constitucionales, esta Comisión lo considera **FUNDADO Y PROCEDENTE** sustentado este criterio bajo la exposición de los motivos siguientes:

La parte actora argumenta que estos artículos, los cuales contienen derechos fundamentales, son esenciales para que una persona pueda ejercer el derecho de defensa frente a una autoridad en el ámbito, administrativo, penal y electoral para garantía del sistema democrático.

Y es así sabido que estos artículos tienen como esencia el proteger a los ciudadanos de los actos arbitrarios de las autoridades, salvaguardando sus derechos personales y reales, dando como resultado que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, siendo así necesario que fundamenten y motiven sus actos, en pos de actuar siempre con apego a la normatividad que los rige y a la propia Constitución, pues es el voluntad general del pueblo la que se manifiesta en la leyes y jamás la voluntad particular del individuo.

En el mismo sentido, la parte actora menciona el criterio de la Sala Superior (SUP-JDC-57/2017) los actos o resoluciones que dicten los partidos políticos deben estar fundados y motivadas, con la finalidad de poder conocer las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver en ese sentido, dando oportunidad a la elaboración de una adecuada defensa.

En ninguno de los acuerdos o comunicados obrados en el presente expediente, se tiene certeza sobre la comunicación y notificación de la aceptación o exclusión del registro de los aspirantes, dejando así en completa indefensión a los mismos. Transgrediendo así el artículo 44 fracción e, en donde se menciona que serán convocados los afiliados a MORENA, por medio de notificaciones domiciliarias, situación que no sucedió, además de la imposibilidad de la notificación por medio de estrados en la página web. Teniendo así que la selección impugnada no cumple con los requisitos de forma y fondo para su realización, pues la misma presenta deficiencias con lo indicado por el artículo 44, así como el artículo 25 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la cual a la letra dicta

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(....)

E) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(...)

Cabe recalcar que la página web de MORENA en su apartado de estrados del CEN, medio de comunicación de CEN con la militancia, no se encontraba disponible, como se puede observar en el anexo doce presentado por los actores, el cual consiste en acta notariada en la cual se da fe que la página web en comento no se encontraba disponible.

Con respecto al AGRAVIO CUARTO hecho valer por los actores, consistente en la supuesta inelegibilidad de unos de las personas para ocupar dicho cargo, esta Comisión lo tiene como **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** respecto a la inelegibilidad de unos de las personas para ocupar dicho cargo pues como lo menciona le artículo 45 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional designara a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual a la letra dice

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA (...)

Además de tener validez el ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2019, el cual es un hecho

notorio y público en la cual ejercen las facultades de designación nombradas en el artículo 45 del Estatuto de MORENA.

Sin embargo cabe destacar que el agravio signado como cuarto es compuesto, y en el mismo se menciona la inobservancia de la Comisión Nacional de Elecciones de acatar lo dispuesto en el acuerdo IEC/CG/093/219 ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTO A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EL PRINCIPIO DE LA PARIDAD DE GENERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES ASÍ COMO EN INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020. El cuál es el anexo once, el cual menciona lo siguiente

*17. Tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar un listad único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, **iniciando con el género femenino**, de tal manera que una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto; hasta completar el número de diputados y diputadas*

Con lo anterior la autoridad responsable hace una trasgresión en el artículo 43 del Estatuto de MORENA, inciso a, el cual indica

Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

Inobservando así la normativa local y lo relacionado en términos de representación de género, del estatuto, cabe recordar que uno de los pilares de las reformas electorales efectuadas en el 2014 es la plena paridad entre géneros en la postulación de candidaturas a los puestos de legislaturas federales y locales. Por lo que es necesario acatar estas normativas en la realización de los procesos internos de selección de candidatos, pues no se acatan los mecanismos para garantizar la paridad de género.

Derivado de lo anterior, es de precisar que las autoridades señaladas como Responsables deben atender que la paridad de género es una política pública; es

decir, son reglas encaminadas a la igualdad sustantiva en el ámbito político; por lo que se debe privilegiar, maximizar, garantizar y optimizar la igualdad de género, obedeciendo incluso a los estándares de convencionalidad, como lo es la Declaración de Atenas y de constitucionalidad como ya quedó asentado en párrafos anteriores de éste mismo apartado

Con respecto al AGRAVIO QUINTO hecho valer por los actores, consistente en la supuesta falta de fundamentación y motivación en los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión lo tiene por **FUNDADO Y PROCEDENTE** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que: dentro de la autoridad responsable no hace un uso adecuado de los preceptos legales en la cual fundamenta su actuación, así como la nula motivación de los mismo. Además, ante la falta del informe circunstanciado de la autoridad responsable, no se poseen elementos que contradigan lo dicho por la parte actora, por lo que en el uso del principio *pro persona* y con lo dispuesto y argumentado en los agravios anteriores, se observa una falta de fundamentación y motivación en los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que esta Comisión Nacional lo tiene como fundado y procedente.

Respecto al AGRAVIO SEXTO hecho valer por los actores, consistente en la cancelación de las Asambleas que se tenían previstas previo a la cancelación del proceso electoral y que pudieron llevarse a cabo por alguna otra plataforma, esta Comisión Nacional lo tiene como **FUNDADO Y PROCEDENTE** de acuerdo a las siguientes consideraciones

La parte actora, señala que el artículo 44 establece que la selección de candidatos de MORENA se debe realizar bajo lo siguiente

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se

trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación

(...)

Por lo que la autoridad responsable sí bien aplico el acuerdo de fecha 24 de marzo del 2020, en el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS- CoV2 (COVID- 19) emitido por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

Sin embargo, los estatutos señalan el proceso a seguir para la elección de candidatos a puestos de representación popular, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades de organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, como lo señala el artículo 46 del Estatuto de MORENA, como se transcribe a continuación:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...)

Lo anterior se fundamenta también en el artículo 44, inciso w del Estatuto, y puesto que, si bien se cancelaron las asambleas previstas, también lo es la autoridad responsable no emite algún acuerdo donde fundamente y motive la imposibilidad de la realización de las Asambleas de forma digital, como si lo realizo con el proceso de insaculación por tómbola para los candidatos a regidores en el estado de hidalgo y diputados plurinominales en el estado de Coahuila,

Es por lo anterior que esta Comisión considera que el CEN y la CNE cuentan con las facultades estatutarias para emitir los mecanismos oportunos para la realización de las Asambleas de forma digital.

De lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que, aunado a todo lo ya señalado, el proceso impugnado dejó de lado la participación de la toda la militancia de Coahuila, transgrediendo su esfera de participación política, al únicamente realizar el proceso con menos de la mitad de los Consejeros.

- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

*“**Artículo 14** (...)*

*5. **Serán documentales privadas** todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES. Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja los promoventes ofrecieron los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en “CONVOCATORIA PARA RENOVAR LAS 16 DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y 9 POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA”.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN, LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DE COAHUILA CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS PROCESOS ELECTORALES 2019-2020 PARA EL ESTADO DE COAHUILA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en RESOLUCIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID- 19, GENERADA POR EL VIRUS SARS- COV2.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES E COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APERTURA EL PRE- REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CONTEMPLADA EN EL ACUERDO EMITIDO EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en CALENDARIO ELECTORAL EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS OPL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en CIRCULAR CEN/P/036/020 RESGUARDO DOMICILIARIO OFICINAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en COMUNICADO SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA INSACULACIÓN POR TÓMBOLA PARA LOS CANDIDATOS A REGIDORES EN EL ESTADO DE HIDALGO Y DIPUTADOS PLURINOMINALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 201-2020.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en “ESTATUTO DE MORENA”.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en SEMBLANZA CURRICULAR DE LA C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN EXPEDIDO POR EL PARTIDO MORENA.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ACTA NOTARIADA PASADA ANTE LA FE DEL LIC. CRUZ CARLOS ENRÍQUEZ ADAME Notario Público 74 de la ciudad de Torreón Coahuila con el fin de acreditar que as páginas de MORENA no se encontraban habilitadas por el tiempo antes y posterior al proceso de selección interno, motivo por el cual no supieron de los acuerdos y notificaron de la negativa de registro.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en credencial para votar de la C. **BEATRIZ AGUIRRE GARCÍA.**
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en credencial para votar del C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA.**
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de constancia expedida por el Presidente del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, Raúl Mario Yeverino García; que acredita a **RAMIRO MORALES VEYNA** como Consejero Estatal por el Distrito Electoral Federal no. 2.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de constancia expedida por

el Presidente del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, Raúl Mario Yeverino García; que acredita a **FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ** como Consejero.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de constancia expedida por el Presidente del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, Raúl Mario Yeverino García; que acredita a **ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO** como Consejero Estatal por el Distrito Electoral Federal no.
18. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie al oferente de la prueba.
19. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezcan al oferente de la prueba.

PRUEBAS OFERTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Ante negativa de las autoridades responsables de emitir informe circunstanciado, la presente Comisión Nacional no posee prueba alguna ofertada por la autoridad responsable

NOVENO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados FUNDADOS en su totalidad para lo relacionado al expediente CNHJ-COAH-565/2020, esta Comisión considera que lo procedente es **INVALIDAR** el acto impugnado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto y además viola los derechos de la militancia de nuestro instituto político, lo cual quedó asentado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En este sentido, se refuerza la convicción para determinar que el acto impugnado, es decir, el sorteo para la designación de las personas candidatas y candidatos de MORENA a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al congreso del Estado de Coahuila, para el periodo 2020-2023 debe ser **invalidado** y como consecuencia, quedarán insubsistentes los actos derivados de la misma. Asimismo, se deberá reponer el proceso con apego a lo ordenado por el estatuto y la normativa vigente aplicable, o en su caso, por la situación sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19, buscar un método de selección que garantice la participación de todos los miembros de Morena en Coahuila.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. De todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y tomando en cuenta el estudio y análisis realizado, tanto del acto impugnado, como de los agravios, es procedente que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **INVALIDE** la designación de candidatos y candidatas de

MORENA a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Coahuila para el periodo 2020-2023 e instruya a la Comisión Nacional de Elecciones para que a la brevedad posible, en el ámbito de sus atribuciones, realice un nuevo procedimiento de insaculación apegado a los Estatutos y la normatividad vigente aplicable, ponderando el derecho de la militancia de Morena a elegir a su dirigencia y el derecho a la salud de los ciudadanos que integran este partido político.

En particular se debe observar en la emisión de la nueva Selección de Candidatos lo siguiente:

A) Debe contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en los Artículos 43º y 44º, con respecto al proceso interno para la selección de candidatos

B) Se deberán fundamenta y motivar sus actuaciones para no violentar los derechos de los protagonistas del cambio verdadero

C) Todo lo anterior deberá realizarse considerando las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19.

Asimismo y en virtud de lo establecido en el Considerando 7 de la presente resolución esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 64º del Estatuto de MORENA; y 127, inciso b); del Reglamento de esta CNHJ, se estima pertinente sancionar con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA**, en virtud de la persistente omisión y negativa de dichos órganos de rendir informe y/o contestación al procedimiento instaurado en su contra y que hoy se resuelve, obstaculizando con dicha conducta el trabajo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se citan dichos artículos:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública

consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

c) *La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **INVALIDA** la Selección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el estado de Coahuila dentro del Proceso Electoral 2019-2020, para los efectos previstos en el Considerando Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sanciona al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones**, con una Amonestación Pública, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Décimo de esta resolución.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que a la brevedad posible elabore, apruebe y emita una nueva Convocatoria para la Selección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas plurinominales en el estado de Coahuila dentro del Proceso Electoral 2019-2020.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a los CC. **RAMIRO MORALES VEYNA, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, FELIPE NEVÁREZ RODRÍGUEZ, TANIA**

BEATRIZ AGUIRRE GARCÍA, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ambos de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Enviar copia certificada de la presente Resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con relación a los expedientes SM-JDC-281/2020 Y SM-JDC-282/2020, ACUMULADOS, así como al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el expediente **TECZ-JDC-26/2020**, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2020.

Asunto: Se emite amonestación pública.

A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA PRESENTES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 64° de nuestro Estatuto y 127 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en cumplimiento a lo estipulado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 25 de septiembre del año en curso, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral radicado en el Expediente CNHJ-COAH-565/2020, se hace del conocimiento público que esta Comisión sanciona al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA con una

AMONESTACIÓN PUBLICA

Esperando que la presente sanción sirva para evitar que incurra nuevamente en conductas que vulneren y/o transgredan los documentos básicos de este partido político.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi